



A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 037-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 037-2016-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 29 de agosto de 2016.- Las 12h00-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. **PLE-CNE-2-4-8-2016** de 4 de agosto de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual Resuelve: **Artículo 1.-Acoger el Informe de Proclamación de Resultados del Concurso Público para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el período 2016-2021, presentado por la Comisión de Apoyo, adjunto al memorando Nro. CNE-CACPMOCC-2016-0036-M.....Artículo 5.- Proclamar los resultados definitivos del Concurso Público para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el período 2016-2021; y, consecuentemente seleccionar al Representante Estudiantil al Consejo de Educación Superior (CES), conforme siguiente detalle:**

REPRESENTANTE DE LAS Y LOS ESTUDIANTES AL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES) PARA EL PERIODO 2016-2021”

Nro.	TRÁMITE	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	TOTAL
1	45	1723487615	FRANCISCO MAURICIO BUSTAMANTE CARRERA	M	69

(fs. 216 a 220 vta.)

- b) Escrito firmado por la señorita Karina del Cisne Ponce Silva y su Abogado defensor, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016. (fs.232 a 237)
- c) Oficio No. CNE-SG-2016-00585, de 11 de agosto de 2016 (fs. 293), dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se hace conocer que la señorita Karina del Cisne Ponce Silva, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo contenido en doscientas noventa y dos (292) fojas.



- d) Sorteo por el cual le correspondió el conocimiento de la presente causa al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal, en calidad de Juez Sustanciador (294); y recepción del expediente respectivo el 15 de agosto de 2016; a las 16h14. (fs. 295)
- e) Providencia de 19 de agosto de 2016; a las 16h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 297 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 2. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de agosto de 2016.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o*



representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La señorita Karina del Cisne Ponce Silva ha comparecido en calidad de recurrente en sede administrativa; y, en la misma ha interpuesto el presente Recurso Ordinario de Apelación, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016 fue notificada en legal y debida forma a la recurrente mediante Oficio No. CNE-SG-2016-000567-OF, de 5 de agosto de 2016, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en los correos electrónicos karinaponcesilva@gmail.com y kponce@utpl.edu.e el 6 de agosto de 2016; conforme consta a fojas doscientos treinta (fs. 230) del expediente.

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión, fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 10 de agosto de 2016, conforme consta en la recepción de dicho recurso a fojas doscientos treinta y siete (fs. 237) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que desde el 4 de octubre de 2015 al 19 de marzo de 2016 desempeñó la función de **Coordinadora Regional del Sur** de la Federación de Estudiantes Universitarios Particulares del Ecuador (FEUPE) y que desde el 19 de marzo de 2016 hasta la presente fecha ha venido desempeñando las funciones de **Secretaria Política** de la FEUPE; de dichos certificados tendrían una valoración de 10 puntos conforme al Reglamento para el Concurso y que no han sido tomados en cuenta en el momento de la fase de valoración de méritos, perjudicando su puntaje;



- b) Que mediante Resolución PLE-CNE-1-4-8-201 en donde consta el análisis, motivación y fundamentación por parte de la Comisión Académica en el que recalifican su puntaje, únicamente le aumentan 3 puntos en la valoración de méritos, sin considerar los 2 certificados como miembro del “*Consejo Nacional de la FEUE*” (*sic*) y como Secretaria Política de la FEUPE;
- c) Solicita se adjudiquen correctamente el puntaje que le corresponde por Ley, conforme a los criterios determinados en el artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES); y, de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CEAACES), para el período 2016-2021;
- d) Que en la solicitud de revisión y recalificación especificó su inconformidad con los puntajes atribuidos al señor Francisco Mauricio Bustamante Carrera, el cual adjunta certificados carentes de legalidad y validez, como son; Certificado emitido por la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE), en el que especifica que el señor fue miembro del Consejo Nacional de la FEUE, recalcando que ser miembro de la FEUE, dicha función no corresponde a desempeñar como dirigente estudiantil de la Federación Nacional no se considera como una función desempeñada como dirigencia estudiantil de la Federación Nacional; y el Certificado emitido por la Universidad Central del Ecuador (UCE), donde se especifica que el Sr. Bustamante no formaba parte del COGOBIERNO, motivo por el cual dicho certificado carecería de validez; y, que de la revisión de los certificados descritos se demuestra que la Comisión Académica que realizó la calificación de Méritos para el Concurso y designación de los representantes del CES y CEAACES, no debieron valorar mucho menos otorgar puntaje alguno a dichos certificados; y,
- e) Que se revise nuevamente la calificación atribuida al señor Francisco Bustamante, ya que se puede evidenciar que no merece la puntuación que le han asignado.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es correcta y legal.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016, del 4 de agosto de 2016, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *Artículo 1.-Acoger el Informe de Proclamación de Resultados del Concurso Público para la designación de miembros del*



CAUSA No. 037-2016-TCE

Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021, presentado por la Comisión de Apoyo, adjunto al memorando Nro. CNE-CACPMOCC-2016-0036-M.....Artículo 5.- Proclamar los resultados definitivos del Concurso Público para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021; y, consecuentemente seleccionar al Representante Estudiantil al Consejo de Educación Superior (CES), conforme siguiente detalle:

REPRESENTANTE DE LAS Y LOS ESTUDIANTES AL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES) PARA EL PERIODO 2016-2021”

Nro.	TRÁMITE	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	TOTAL
1	45	1723487615	FRANCISCO MAURICIO BUSTAMANTE CARRERA	M	69

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

Los argumentos que utiliza la Recurrente para sustentar su apelación en los literales a), b) y c); se refieren a la valoración que se le otorgó en la etapa de Méritos y Oposición; y, los argumentos constantes en los literales d) y e) a la valoración que se otorgó en la misma etapa al postulante señor Francisco Bustamante.

El artículo 221 numeral 1, de la Norma Suprema, garantiza la tutela judicial efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se consideren perjudicados por las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral facultándoles el derecho de acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional especializado, independiente imparcial, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso todos los postulantes para ocupar un cargo en los Consejos de Educación Superior (CES); y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CEAACES) para el periodo 2016-2021; incluido la Recurrente, conocían y se sometían a las normas legales contenidas en los artículos 353 y 219 numeral 6 de la Constitución de la República; de las disposiciones legales contenidas en los artículos 49, 121, 167, 168, 175 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); que determinan los requisitos y prohibiciones que los postulantes para dichos cargos deben cumplir y demostrar; ya que las normas sustantivas establecen los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados al proceso de selección en base al orden jurídico establecido previamente por el Estado.



La Recurrente en su escrito apela de la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016 y solicita se le otorgue puntajes que no fueron valorados por la Comisión de Apoyo dentro del informe de Revisión y Recalificación de méritos y oposición de las y los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el período 2016-2021; y, solicita además la revisión de la calificación atribuida al señor Francisco Bustamante.

Conforme señala la misma Recurrente la “Resolución PLE-CNE-1-4-8-2016” (sic) analiza, motiva y se fundamenta en el informe de la Comisión de Apoyo y recalifican su puntaje, otorgándole 3 puntos en la valoración de méritos, sin considerar los certificados como miembro del Consejo Nacional de la FEUE y como Secretaria Política de la FEUE.

La Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016, del 4 de agosto de 2016, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la cual recurre la señorita Karina del Cisne Ponce Silva, acoge el **Informe de Proclamación de Resultados** del Concurso Público para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el período 2016-2021; por lo cual es claro que la pretensión de la Recurrente, sobre recalificación o adjudicación de puntaje, no corresponde a la esencia de la dicha Resolución y deviene en improcedente, además pretende reeditar fases o etapas que se encuentran precluidas, recordando que en todo proceso y procedimiento rige el principio de eventualidad y/o preclusión, a fin de que quienes se crean afectados en sus derechos puedan deducir las acciones o recursos de los que se crean asistidos respetando las etapas procesales y ejerciendo sus derechos de manera oportuna en igualdad de condiciones.

Cabe indicar que la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2016 de 4 de agosto de 2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expresamente establece “*dar por concluida la fase da calificación del presente concurso*” (sic); y para los efectos de las solicitudes de recalificación de postulantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES), dicha resolución no ha sido apelada y ha causado estado, por lo cual a este Tribunal no le corresponde emitir criterio sobre lo resuelto en la misma.

Por lo expuesto, este Tribunal constata que en lo correspondiente a la etapa de posesión, la misma se realizó acorde a lo previsto en la normativa dictada para el efecto. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señorita Karina del Cisne Ponce Silva.



2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de agosto de 2016.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Accionante en la casilla contencioso electoral No. 05, que le ha sido asignada; y, en la dirección electrónica enriquelm@hotmail.es;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral de la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ng